REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 874

Panamá, 21 de agosto de 2009

Proceso ejecutivo por cobro coactivo

Concepto de la Procuraduría de la Administración

El licenciado Osvaldo Gálvez Him en representación de **Susy Figueroa Cuellar**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

1. Antecedentes.

El 17 de noviembre de 2001, la Caja de Ahorros y Susy Figueroa Cuellar suscribieron un contrato para la emisión y uso de tarjetas de crédito y, en consecuencia, el 10 de diciembre de 2001 le fue otorgada a la solicitante la tarjeta de crédito Visa 4765-2801-2035-5818. (Cfr. foja 4 y reverso del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento, por parte de la tarjetahabiente, de las obligaciones contenidas en el referido contrato el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros

emitió el auto ejecutivo 2768 de 30 de septiembre de 2004, y libró mandamiento de pago en contra de Susy Figueroa Cuellar y a favor de la Caja de Ahorros hasta la concurrencia de B/.521.83, en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionaran hasta la cancelación total de la obligación. (Cfr. foja 17 del expediente ejecutivo).

El 16 de marzo de 2009, Susy Figueroa Cuellar constituyó apoderados judiciales, principal y sustituto, a fin de que le representasen dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le seguía el mencionado juzgado ejecutor y el 20 de marzo del mismo año, el apoderado sustituto de la ejecutada, el licenciado Osvaldo Gálvez Him, presentó una excepción de prescripción fundamentada en el hecho que, conforme a lo que establece el artículo 1652 del Código de Comercio, modificado por la ley 60 de 2008, prescriben en los tres años las acciones derivadas de los contratos bancarios, de manera tal que como lo expone, la obligación se encuentra prescrita.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De la lectura del contrato para la emisión y uso de tarjetas de crédito, visible al reverso de la foja 4 del expediente ejecutivo, se observa que en su cláusula décimo octava (literal **b**), se establece que la Caja de Ahorros podrá declarar de plazo vencido y exigir el pago total de la suma adeudada por el tarjetahabiente, en el caso de que éste no pagase una o más mensualidades en forma puntual según los términos del propio contrato.

En ese mismo orden de ideas, advertimos que a foja 5 del expediente ejecutivo consta una certificación de deuda en contra de Susy Figueroa Cuellar fechada el 20 de julio de 2004, expedida por el funcionario responsable del centro de tarjetas de esa entidad bancaria, en la cual se señala que el último abono realizado por la deudora data del 18 de noviembre de 2002. Dicho documento también muestra una certificación emitida por un contador público autorizado, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 1613 del Código Judicial.

Esa Sala ha establecido en reiterada jurisprudencia que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, por lo que el término de prescripción aplicable en estos casos es de 5 años, contados a partir del día en que la obligación sea exigible, tal como lo prevé el artículo 1650 del citado código.

Visto lo anterior, podemos afirmar que el 18 de diciembre de 2002, o sea, un mes después del último pago efectuado, la obligación era líquida y exigible a favor de la Caja de Ahorros, según lo estipulado en el propio contrato bancario, de tal suerte que el término de 5 años a que se refiere la norma de comercio antes mencionada se cumplió el **18 de diciembre de 2007**, prescribiéndose a partir de ese momento el término para ejercer la acción dirigida al cobro de la obligación.

Tal como ese Tribunal lo ha manifestado en reiteradas ocasiones, al hacer una interpretación del artículo 669 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación al ejecutado interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que dicha notificación sea efectuada al ejecutado antes de que se venza el término de la prescripción.

En ese sentido, advertimos que si bien el juzgado ejecutor emitió el auto ejecutivo en contra de Susy Figueroa Cuellar el 30 de septiembre de 2004, el mismo le fue notificado a través de su apoderado judicial el **20 de marzo de 2009**, momento en que había transcurrido en exceso el término para ejercer acción en su contra. (Cfr. fojas 17 del expediente ejecutivo y foja 1 del cuadernillo de la excepción).

Resulta oportuno resaltar que la norma legal en la que la recurrente fundamenta su excepción no es aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que la misma entró en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial el 6 de noviembre de 2008, fecha en la cual, como ya lo hemos explicado, le había prescrito el término a la entidad bancaria para el ejercicio de la acción de cobro de la obligación.

En un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante fallo de 16 de julio de 2008, señaló lo siguiente:

> "La Sala ya ha manifestado que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 658(sic) del Código Judicial.
> ...
> En consecuencia, como al momento de notificarse el Auto Ejecutivo, habían transcurrido 17 años y 9 meses desde que la obligación contenida en el pagaré se hizo exigible, la acción de cobro ejercida por el Banco Nacional de Panamá está prescrita, a tenor de lo previsto en el artículo 1650 del Código de Comercio, y así debe declararlo la Sala."

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal, se sirva declarar **PROBADA** la excepción de prescripción interpuesta por **Susy Figueroa Cuellar**, a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que sigue en su contra el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

III. Pruebas. Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo respectivo, el cual ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. Negamos el invocado tal como ha sido expuesto.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General